

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**25821** *CORRECCION de erratas de la Resolución de 27 de septiembre de 1985, de la Secretaría General de Empleo y Relaciones Laborales, por la que se regula la composición y funcionamiento de las Comisiones Provinciales del Consejo General de Seguridad e Higiene en el Trabajo.*

Padecidos errores en la inserción de la mencionada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 267, de 7 de noviembre de 1985, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página 35197, primera columna, segundo párrafo del preámbulo, donde dice: «del Real Decreto 577/1982 se efectúa una expresada mención al ejercicio de las competencias», debe decir: «del Real Decreto 577/1982 se efectúa una expresa mención al ejercicio de las competencias».

En la página 35197, primera columna, segundo párrafo del preámbulo, donde dice: «competencias éstas centradas en la ejecución de la legislación laboral y más significativamente en la materia que nos ocupa», debe decir: «competencias éstas centradas en la ejecución de la legislación laboral y más significadamente en la materia que nos ocupa».

En la página 35198, segunda columna, en el pie de la Resolución, donde dice: «Ilmos. Sres. ... Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas de Cataluña, País Vasco, Galicia, Andalucía, Comunidad Valenciana y Canarias, debe decir: «Excmos. Sres. Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas de Cataluña, País Vasco, Galicia, Andalucía, Comunidad Valenciana y Canarias».

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**25822** *REAL DECRETO 2295/1985, de 9 de octubre, por el que se adiciona un nuevo párrafo al artículo 2 del Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión, aprobado por Decreto 2413/1973, de 20 de septiembre.*

Las frecuentes solicitudes de aprobación de aparatos o elementos electrotécnicos de nuevo diseño, que no se ajustan de forma completa a las especificaciones establecidas por el Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión, pero que, sin embargo, son ya de frecuente utilización en varios países en los cuales han sido suficientemente experimentados, aconseja la adopción de ciertas medidas.

La autorización de estos aparatos o elementos, precisaría la modificación del Reglamento en cuestión, que no puede abordarse en un corto plazo, por los trámites que ello requiere, produciéndose un considerable perjuicio a los interesados y un evidente atraso en la introducción de nuevas tecnologías.

En otros casos, se plantean circunstancias no previstas en las instrucciones complementarias que el interés público exige una rápida solución.

Lo expuesto, aconseja que pueda ser posible en casos excepcionales, por el Ministerio de Industria y Energía, en atención al desarrollo técnico o situaciones objetivas excepcionales, suficientemente justificadas, autorizar prescripciones técnicas diferentes de las incluidas en las instrucciones técnicas complementarias del Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de octubre,

### DISPONGO:

Artículo único.—Se adiciona un nuevo párrafo al artículo 2.º del Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión, aprobado por Decreto 2413/1973, de 20 de septiembre, que dice lo siguiente:

«Se autoriza al Ministerio de Industria y Energía, para que mediante resolución del Centro directivo competente en materia de seguridad industrial, en atención al desarrollo tecnológico y a petición de parte interesada, y previo informe del Consejo Superior

de dicho Departamento, pueda establecer para casos determinados, con carácter general y provisional, prescripciones técnicas diferentes de las previstas en las instrucciones técnicas complementarias de este Reglamento.»

Dado en Madrid a 9 de octubre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,  
JOAN MAJO CRUZATE

**25823** *REAL DECRETO 2296/1985, de 8 de noviembre, por el que se establece la sujeción a especificaciones técnicas de los equipos radioeléctricos utilizados en el servicio móvil terrestre.*

El Reglamento General de Actuaciones del Ministerio de Industria y Energía en el campo de la normalización y homologación, aprobado por Real Decreto 2584/1981, de 18 de septiembre, establece en el capítulo 4.º, apartado 4.1.3 que la declaración de obligatoriedad de la normativa, en razón de su necesidad, se considerará justificada, tanto por la defensa de los intereses económicos del usuario o consumidor, como por la propia seguridad de los mismos.

En esta circunstancia se encuentran los equipos radioeléctricos utilizados en el servicio móvil terrestre, cuya utilización puede perjudicar los intereses económicos de los usuarios y consumidores e incluso implicar riesgos para los mismos, si su nivel de seguridad no es suficiente. En consecuencia, resulta apremiante el establecimiento de la normativa obligatoria, así como la homologación de los tipos o modelos y el seguimiento de la producción correspondiente, de acuerdo con el Real Decreto 2584/1981.

Por otra parte, íntimamente ligado a lo anterior, el Real Decreto 2704/1982, de 3 de septiembre, regula la tenencia y uso de equipos y aparatos radioeléctricos, entre cuyos requisitos a cumplir se encuentra la obligatoriedad del certificado de aceptación radioeléctrica para este tipo de aparatos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de noviembre de 1985,

### DISPONGO:

Artículo 1.º Se declaran de obligada observancia las especificaciones técnicas que figuran en el anexo a este Real Decreto, aplicables a los equipos radioeléctricos utilizados en el servicio móvil terrestre.

Art. 2.º 1. Los equipos radioeléctricos utilizados en el servicio móvil terrestre, a los que se hace referencia en el artículo anterior, tanto de fabricación nacional como importados, quedan sometidos a la homologación de tipo o modelo, y a la certificación de la conformidad de la producción con el modelo homologado, siguiendo lo establecido en el Reglamento General de las Actuaciones del Ministerio de Industria y Energía, aprobado por el Real Decreto 2584/1981, de 18 de septiembre.

2. Se prohíbe la fabricación para el mercado interior y la venta, importación o instalación en cualquier parte del territorio nacional de los equipos a que se refiere el punto anterior que correspondan a tipo de equipos no homologados, o que, aun correspondiendo a modelos ya homologados, carezcan del certificado de conformidad expedido por la Comisión de Vigilancia y Certificación del Ministerio de Industria y Energía.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, la prohibición de instalación no será de aplicación en el supuesto de cambio de ubicación del equipo.

4. Los equipos conformes al modelo homologado ostentarán la correspondiente marca de conformidad, distribuida por la Comisión antes citada.

Art. 3.º Para la plena vigencia de la homologación y certificación de conformidad, deberá cumplirse, además, lo especificado en el artículo 4.º del Real Decreto 2704/1982, de 3 de septiembre, en el sentido de obtener el certificado de aceptación radioeléctrica.

Art. 4.º 1. Para la homologación y para la certificación de la conformidad de los equipos radioeléctricos utilizados en el servicio móvil terrestre, se exigirá el cumplimiento de las especificaciones técnicas que figuran en el anexo del presente Real Decreto, y se realizarán los ensayos correspondientes a dichas especificaciones.

2. Las pruebas y análisis requeridos se harán en Laboratorios acreditados por la Dirección General de Innovación Industrial y Tecnología del Ministerio de Industria y Energía.

Art. 5.º 1. Las solicitudes de homologación se dirigirán al Director general de Electrónica e Informática del Ministerio de Industria y Energía, siguiendo lo establecido en la sección 2, del capítulo 5 del Reglamento General, aprobado por el Real Decreto 2584/1981, de 18 de septiembre.